



Radicado:	70-001-31-10-001-2011-00240-00
Proceso:	Ejecutivo contra entidad territorial, a continuación de Ces. Efec. Civ. Mat. Rel.
Demandante(s):	AMARILIS CASTELLANOS HERNANDEZ
Demandado(a)(s):	DEPARTAMENTO DE SUCRE

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

Abril trece de dos mil veintiuno

Al despacho se encuentra memorial del apoderado de la parte ejecutante del siguiente tenor “... actuado en mi calidad de apoderado de la **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, a Usted respetuosamente le solicito se pronuncie con respecto a la negativa dada por el **BANCO DE OCCIDENTE** a la medida cautelar decretada por este Despacho, dentro del proceso señalado en la referencia y en razón a que los dineros que se pretender recaudar con la demanda en mención, están exceptuados de la **INEMBARGABILIDAD** pregonada por el artículo 594 del C. G. del P., ya que tales dineros fueron sustraídos fraudulentamente por parte de los Gobernantes de turno, estando embargados previamente. Quiero decir, eran dineros que en ese momento ya no eran del Departamento sino del empleado del Departamento (señor **MANUEL FRANCISCO SAENZ ALVIZ**), y por concepto de sus prestaciones sociales y por haber sido trabajador de ese ente oficial, tal como está probado en el **INCIDENTE** que para el efecto se promovió dentro del proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que es el que da origen a éste proceso ejecutivo. Son dineros que por la naturaleza de su origen, están protegidos constitucionalmente y tienen prelación para proceder a su pago.”.

Del Banco de Occidente se ha recibido escrito que literalmente indica : “Radicado: 70001311000120110024000 Oficio: 00023 Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 1/21/2021, recibido el día 1/22/2021, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
DEPARTAMENTO DE SUCRE	892280021		6,

6. Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del parágrafo art.594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o se ratifica la medida de embargo. (...).”.

En auto de Diciembre diez de dos mil veinte, este Juzgado Primero de Familia, al librar el mandamiento de pago incorporó condicionalmente la cautela; así: “Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios presentes y futuros, siempre que sean susceptibles de la presente medida cautelar, que el **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, con NIT nro.892280021-1 tenga o llegare a tener en los siguientes bancos: (...) **BANCO DE OCCIDENTE** a través del correo electrónico djuridica@bancooccidente.com.co (...).”; con base en título de recaudo contenido en la decisión tomada por el superior el 17-06-2019 notificada por estado 96 de 18/06/2019, mediante la cual revoca el auto de fecha 2 de agosto de 2018 proferido por este Juzgado 1º de Familia de Sincelejo y declara responsable al Departamento de Sucre, y en consecuencia se le ordena que ponga a disposición de este despacho judicial, en el término de 30 días, a favor del haber social, la suma de \$61.027.412.

De lo anterior, puede concluirse que del título ejecutivo con el que se libra mandamiento y la medida cautelar decretada es de las no está prevista en las excepciones al principio de inembargabilidad jurisprudencialmente establecidas acerca de los dineros públicos, tal se reitera el 19/05/2020, por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC3440-2020 con ponencia del doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, dentro del radicado n° 11001-02-03-000-2020-00709-00, citando el fallo (STC245-2020): «...No obstante, es la Corte Constitucional quien ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de inembargabilidad. Ciertamente, esa Corporación, para armonizar el postulado estudiado con “(...) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo (...)”, en sentencia C-543 de 2013, prohijó la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr “(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...)”. “(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (...)”. “(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...)”. En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así: “(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los



Radicado:	70-001-31-10-001-2011-00240-00
Proceso:	Ejecutivo contra entidad territorial, a continuación de Ces. Efec. Civ. Mat. Rel.
Demandante(s):	AMARILIS CASTELLANOS HERNANDEZ
Demandado(a)(s):	DEPARTAMENTO DE SUCRE

recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)” Si bien las excepciones reseñadas continúan establecidas sólo en la jurisprudencia, **se observa que la Codificación Procesal Civil atendió a la existencia de éstas y las incluyó en el citado párrafo del canon 594, precepto sobre el cual la Corte Constitucional indicó: “No se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena (...)”.**

Consecuentemente se declarará que no procede excepción de inembargabilidad para que se haga efectiva la medida sobre recursos de esa naturaleza y así se comunicará a la entidad bancaria escribiente.

Por tanto, se **RESUELVE: ÚNICO**. Declarar que el título ejecutivo no se encuentra dentro de las excepciones para aplicar sobre recursos inembargables la medida cautelar decretada respecto de éste. Oficiar en tal sentido al Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO

Juez